



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 8 DE MARZO DE 2022

En el Salón de sesiones de la Casa consistorial de la Villa de Zalduondo, siendo las 13:30 horas del día 8 de marzo de dos mil veintidós, se reunió en primera convocatoria esta Corporación Municipal para celebrar sesión ordinaria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Gustavo Fernández Villate, y acudiendo los concejales, D^a Celsa Martínez de Albéniz López de Arbina, Don Eneko Ortega Pardo, Don José Sánchez Doncel y D^a. Rosa Merchán Mendo.

Y todos ellos asistidos por el Secretaria accidental Doña María Valeta Lazcoz

El Sr. Alcalde, visto que existía quórum suficiente, declaró abierta la sesión, pasándose seguidamente a despachar los asuntos incluidos en el Orden del Día de la Convocatoria, con el resultado siguiente:

1.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Visto y examinado el resto del contenido del Acta de la sesión anterior, todos los concejales asistentes al acto muestran su conformidad y aprobación al contenido de la misma, procediéndose seguidamente a su firma.

2.- DACIÓN DE CUENTAS DE DECRETOS DE ALCALDÍA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en el artículo 42 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por parte del Sr. Alcalde se da cuenta al Pleno Municipal de las siguientes Resoluciones de Alcaldía:

Decreto núm. 1/2022: Otorgando conformidad a la formalización de contrato de cesión de derecho de uso de local municipal a la empresa Dronetikan Airworks, S.C. con arreglo a las cláusulas incluidas en la Ordenanza de funcionamiento de locales municipales como centro de empresas "Zalduondoko Alondegia"

Decreto núm. 2/2022: Concediendo licencia de obra consistente en pintado de habitación, salón y puerta de entrada a la solicitud nº 793 de 22 de noviembre de 2021.

Decreto núm. 3/2022: Delegando en la auxiliar administrativa de esta entidad la expedición de certificaciones de padrón y su firma.



Decreto núm.4/2024: Aprobación de las facturas y gastos correspondientes a la O2022/01 (gastos generales) por importe de 603,64 euros.

Decreto núm. 5/2022: Aprobación de las facturas y gastos correspondientes a la O2022/02 (gastos generales) por importe de 3.011,36 euros.

Decreto núm. 6/2022: Concediendo Don P.M.M. autorización especial de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad.

Decreto núm. 7/2022: Contratando con la mercantil Juan Manuel Martínez Mollinedo la prestación del servicio para la coordinación de seguridad y salud de la obra de reforma de infraestructuras urbanas y pavimentación de la zona sur del casco urbano de Zalduondo

Decreto núm. 8/2022: Contratando con la mercantil Juan Manuel Martínez Mollinedo la prestación del servicio para la dirección de la obra de reforma de infraestructuras urbanas y pavimentación de la zona sur del casco urbano de Zalduondo.

Decreto núm. 9/2021: Aprobando el padrón de contribuyentes de Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al ejercicio 2022.

Decreto núm. 10/2022: Aprobando el resultado presupuestario del ejercicio 2021, el cual asciende a 19.908,81€, con un remanente de tesorería para gastos afectados de 190.360,08€.

Decreto núm. 11/2022: Concediendo licencia de obra consistente en abrir y cerrar zanja a la solicitud nº 85 de 10 de febrero de 2022.

Decreto núm. 12/2022: prohibiendo la circulación de vehículos a motor en condiciones de suelo húmedo a Don G.L.C.

Decreto núm. 13/2022: Aprobación de las facturas y gastos correspondientes a la O2022/03 (gastos generales) por importe de 12.220,81 euros.

Decreto núm. 14/2022: Solicitando ayuda, dentro de la convocatoria de la Diputación Foral de Álava, para la socialización del uso del euskera para el ejercicio 2022.

Decreto núm. 15/2022: Aprobación de las facturas y gastos correspondientes a la O2022/04 (gastos generales) por importe de 2.144,17 euros.

Decreto núm. 16/2021: Solicitando ayuda dentro de la convocatoria de la DFA para el desarrollo de programas y/o actividades para la consecución de igualdad de mujeres y hombres.

Decreto núm. 17/2022: Aprobación de las facturas y gastos correspondientes a la O2022/05 (nóminas febrero) por importe de 2.214 euros.

Decreto núm. 18/2021: Concediendo licencia de obra, consistente en la colocación de una sauna, a la solicitud nº 110 de 17 de febrero de 2022.

3.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA 5ª CERTIFICACIÓN Y DE LA FACTURA DE LA OBRA “ACONDICIONAMIENTO DEL CAMINO DE ZUMARRAUNDI”.

Visto que el Ayto. de Zalduondo en sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de julio de 2021 adjudicó el contrato para las obras de ejecución de “Proyecto de acondicionamiento del camino de Zumarraundi”, en Zalduondo, Álava, a la mercantil “Promociones y pavimentaciones Balgorza, S.A.”, por un importe de



340.827,97 €, IVA excluido, haciendo un total de 412.401,84 €, incluyendo el IVA.

Visto que con registro 83 y fecha 9 de febrero de 2022, se ha registrado en este Ayuntamiento la certificación de obra nº 5, referida a la obra "Acondicionamiento del camino de Zuimarraundi", que certifica que la obra ejecutada hasta la fecha, según la relación valorada que se adjunta, se ajusta a la cantidad de 183.357,29 euros.

Visto que dicha certificación cuenta con el visto bueno de la Jefa de la Sección de Estructura Agraria e Infraestructura Rural y el Técnico de la Sección de Estructura Agraria e Infraestructura Rural de la Diputación Foral de Álava, en calidad de Dirección de Obra y cuenta con el conforme del contratista.

Visto que se ha firmado documento de endoso de cesión del crédito por importe de 130.969,49€, de manera que la Diputación Foral de Álava ingresará dicha cantidad directamente a la empresa Promociones y Pavimentaciones Balgorza.

Visto el certificado del acuerdo de la Junta de la Parzonería de Gipuzkoa y Araba, de 15 de abril de 2021, que adoptó, entre otros el acuerdo de destinar al Ayuntamiento de Zalduondo la cantidad de 60.000€ para el arreglo del camino de Zuamarraundi, de los cuales 20.000€ irían con cargo al presupuesto del ejercicio 2.021 y 40.000€ con cargo al ejercicio 2.022.

Visto que dicho adjudicatario ha presentado las siguientes facturas:

Fecha	Nº Factura	Empresa	Concepto	Importe Total
10/02/2022	31	PROMOCIONES Y PAVIMENTACIONES BALGORZA S.A.	CERTIFICACIÓN DE OBRA Nº 5, ACONDICIONAMIENTO DEL CAMINO DE ZUMARRAUNDI	183.357,29€

Examinadas la factura y documentación relacionada y llevada a cabo la votación para aprobar el presente punto del orden del día, el Pleno de la Corporación Municipal por UNANIMIDAD de los presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar la quinta certificación y la factura referida.

SEGUNDO.- Proceder al abono con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto Municipal del ejercicio 2022, de la cantidad de 52.387,80€.

TERCERO.- Solicitar a la Parzonería de Gipuzkoa y Araba la cantidad de 26.193,90€, en concepto del abono de la parte proporcional, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de 15 de abril de 2021.



4.- APROBACIÓN SI PROCEDE DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

A la vista de la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 que estableció la inconstitucionalidad y nulidad de determinados artículos de la normativa de régimen común reguladora de la base imponible Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y en consecuencia de los preceptos de la Norma Foral reguladora del impuesto que guardan similitud con la legislación de régimen común, se hace precisa la modificación de ordenanza fiscal municipal reguladora del citado impuesto.

Por ello, a la vista del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 8/2021, del Consejo de Gobierno de 16 de noviembre, de modificación de la normativa reguladora del impuesto a fin de adaptarla a la citada sentencia (Decreto ratificado por Norma Foral 30/2021, de 15 de diciembre) y en concreto de su disposición transitoria única, que establece que los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo, y visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Trabajadores y Urbanismo, el Pleno de la Corporación, por unanimidad, adopta los siguientes **ACUERDOS**:

1º. Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal municipal reguladora del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que queda redactada de la forma que se transcribe íntegramente en el anexo I de esta acta.

2º.- Someter el expediente a información pública durante el plazo de treinta días a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, a fin de que por todos los interesados puedan examinarlo y presentar en su caso las alegaciones u observaciones que se estimen oportunas.

3º.- Considerar definitivamente aprobada la modificación de la ordenanza fiscal citada si durante el plazo de exposición pública no se presentan alegaciones, adoptando un nuevo acuerdo al respecto si las hubiera.

4º.- Publicar el texto definitivo de la ordenanza en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

5.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE APLICACIÓN DE COMPLEMENTO ESPECÍFICO A LA SECRETARÍA ACCIDENTAL.



El Sr. Alcalde toma la palabra y expone que:

Visto que el Secretario-Interventor de la Agrupación de los Ayuntamientos de Mutiloa, Zerain y Zalduondo para el sostenimiento en común de un puesto de Secretaria-intervención comunicó su intención de cesar en el puesto el próximo día 3 de febrero de 2022.

Vista la urgencia para que las funciones de la Secretaria-Interventora sean cubiertas para evitar el colapso municipal.

Atendiendo a la situación de falta de Secretario de esta Corporación Municipal de Zalduondo, y hasta tanto se produzca la cobertura reglamentaria de la plaza de Secretaria-Interventora.

Vista la Orden Foral 29/2022, de 28 de enero de la Diputada del Departamento de Equilibrio Territorial, de nombramiento accidental a favor de María Valeta Lazcoz para el puesto de Secretaria del Ayuntamiento de Zalduondo, hasta la provisión de la Agrupación de Ayuntamientos Zalduondo, Zerain y Mutiloa.

Visto que este nombramiento va a suponer una actividad extraordinaria y va a conllevar un aumento de la responsabilidad por parte de Doña María Valeta Lazcoz.

Atendiendo a estas circunstancias el Sr. Alcalde propone que se apruebe un complemento específico equivalente al 30% de la remuneración a la actual Secretaria de Ayuntamiento de Zalduondo.

A continuación, llevada a cabo la votación para la aprobar el presente punto del orden del día, el Pleno de la Corporación Municipal por UNANIMIDAD de los presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Proceder a la aprobación de un complemento específico equivalente a un 30% de la remuneración que Doña María Valeta Lazcoz actualmente recibe en la nómina mensual, hasta que el nombramiento como Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Zalduondo quede en suspenso, en atención a la dificultad técnica de las funciones, la dedicación y la responsabilidad, con carácter retroactivo desde el 4 de febrero, fecha de nombramiento recogida en la comunicación de la Orden Foral 29/2022 de nombramiento accidental para el puesto de Secretaria del Ayuntamiento de Zalduondo.

SEGUNDO.- Dar cuenta de esta resolución a la gestoría para que proceda a realizar los cambios pertinentes en la nómina.



TERCERO.- Dar cuenta de esta resolución a Doña María Valeta Lazcoz.

6.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL PROYECTO VISADO DE "SEPARACIÓN DE REDES DE SANEAMIENTO Y NUEVOS SERVICIOS DE LA ZONA SUR DE ZALDUONDO.

Visto que con fecha de 18 de febrero de 2022 y nº de registro de entrada 112, se ha recibido en dependencias municipales el proyecto visado por el Colegio de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos de "Separación de redes de saneamiento y nuevos servicios de la zona sur del casco urbano de Zalduondo" realizado por Don Juan Manuel Martínez Mollinedo.

Visto el presupuesto de licitación que asciende a 1.045.153,71 euros, IVA incluido.

Atendiendo a estas informaciones el Sr. Alcalde propone que se apruebe el presente punto del orden del día, al objeto de que se continúe con la tramitación de la obra y de la consecución de la ayuda concedida tras el Acuerdo 640/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 9 de diciembre, por la que se aprobaba la resolución de la convocatoria del Plan Foral de Obras y Servicios.

A continuación, llevada a cabo la votación para la aprobar el presente punto del orden del día, el Pleno de la Corporación Municipal por UNANIMIDAD de los presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar el Proyecto Visado de la Obra " Separación de redes de saneamiento y nuevos servicios de la zona sur de Zalduondo", realizado por Don Juan Manuel Martínez Mollinedo.

SEGUNDO.- Remitir este Proyecto visado al Departamento de Equilibrio Territorial de la Diputación Foral de Álava.

7-RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ninguna.

8- COMUNICACIONES DE ALCALDÍA.

El Sr. Alcalde informa que la DFA ha dado traslado de los datos de paso de vehículos por el camino de Zumarraundi en los meses de enero y febrero. Son un total de 3.391 vehículos que han sido contabilizados por el contador que se instaló en su día.

9.- TURNO POPULAR



Don R.R.A.R. solicita tener acceso a los planos del proyecto de la Obra Separación de redes de saneamiento y nuevos servicios de la zona sur de Zalduondo".

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Alcalde levantó la sesión, siendo las quince horas de este día, extendiéndose con su resultado la presente acta, que firma el Sr. Alcalde, de lo que yo como Secretaria, doy fe.

EL SR. ALCALDE,

LA SECRETARIA-INTERVENTORA



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.-

Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el período impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título, o sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce o limitativo del dominio.

III. NO SUJECIÓN

Artículo 4.

1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.



3.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. Esta proporción se expresará con dos decimales.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas establecidas en los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional decimoctava de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

IV. BONIFICACIONES Y EXENCIONES

Artículo 5.

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.



b) Las transmisiones de bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2.- Asimismo estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas Administraciones Territoriales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Municipales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

3.- En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, se aplicará una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto cuando los adquirentes sean sus descendientes o adoptados en primer grado, sus ascendientes o adoptantes en primer grado, y el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo; sus ingresos brutos no excedan de 21.957,50 euros y el bien adquirido sea la vivienda habitual del heredero.

A efectos de aplicar esta bonificación, para la valoración de los ingresos se deberá presentar, por el sujeto pasivo, declaración de la renta correspondiente al último ejercicio liquidado por la Diputación Foral a 1 de



enero del ejercicio en que se produce el devengo, en caso de no obligatoriedad de realizar tal declaración, documentación acreditativa de los ingresos obtenidos en dicho ejercicio.

V. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en los siguientes apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 3.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y el porcentaje de la escala que se contiene en el anexo.



2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el anexo, tras la aplicación de las reglas establecidas en el apartado 3 del presente artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el anexo, tras la aplicación de las reglas establecidas en el apartado 3 del presente artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) anterior que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el anexo de este artículo, tras la aplicación de las reglas establecidas en el apartado 3 del presente artículo, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) de este apartado 2 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por Norma Foral se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquélla en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.



El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, con arreglo a la siguiente tabla:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

4.- . Cuando, a instancia del sujeto pasivo, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada



con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.-

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 12%.

VIII. DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 9.

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos intervivos la de otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.



3.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior. En las herencias que se defieran por poder testatorio, el impuesto se devengará cuando se hubiere hecho uso total del poder o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.

5.- Si en el poder testatorio se otorgase a favor de persona determinada el derecho a usufructuar los bienes de la herencia sujetos a este impuesto, mientras no se haga uso del poder, se practicará una doble liquidación de ese usufructo: una provisional, con devengo al abrirse la sucesión, por las normas del usufructo vitalicio, y otra con carácter definitivo, al hacerse uso del poder testatorio, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, y se contará como ingreso a cuenta lo pagado por la provisional, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor. Esta liquidación definitiva por usufructo temporal, deberá practicarse al tiempo de realizar la de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio, o por las demás causas de extinción del mismo.

IX. GESTIÓN

Artículo 10.-

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal, la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración.

Artículo 11.-

La declaración deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de 30 días hábiles.



b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 12.

1.- A la declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

2.- Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Artículo 13.-

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 14.-

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 10, están igualmente obligados a comunicar a la Administración Municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.1 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6.1 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 15.-

Asimismo, los Notarios, estarán obligados a remitir a la Administración Municipal, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios



jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria de Álava.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Artículo 16.

1.- Siempre que la Administración Municipal tenga conocimiento de la realización de hechos imposables que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 13, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

2.- Si cursados por la Administración Municipal los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá el expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7-2 b), en función de lo establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberán observarse las siguientes reglas:

1. El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%. Para el cómputo del valor del usufructo temporal no se tendrán en cuenta las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2% del valor de los bienes.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más, con el límite mínimo del 10% del valor total.



3. Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

4. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

5. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El período impositivo de la modalidad b) del artículo 350.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, finalizará, en todo caso, el 31 de diciembre de 1.989, aunque no se hubieren cumplido los diez años, produciéndose, por consiguiente, en tal fecha el devengo por esta modalidad; en este momento se practicará la correspondiente liquidación por el número de años que hayan transcurrido del decenio en curso. La totalidad de los pagos a cuenta efectuados por una Entidad en la modalidad antedicha serán descontados de la liquidación final devengada con arreglo al artículo 11 de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor con su publicación en el BOTA y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.